



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 105

Sucre, 4 de septiembre de 2019

DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO

Expediente : 243/2016
Demandante : CLUB DE EJECUTIVOS
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tercero Interesado : Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de
Impuestos Nacionales
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA

La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 25, presentada por Javier Julio Delgado Loza en representación legal del CLUB DE EJECUTIVOS, pretensión que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio, de fs. 7 a 18, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 44 a 48 vta.; intervención del tercero interesado de fs. 51 a 55 vta.; decreto de Autos para Sentencia de fs. 111; los antecedentes del proceso y de sede administrativa; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Demanda y petitorio

Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa presentada el 28 de septiembre de 2016, el demandante Javier Julio Delgado Loza, en representación legal del CLUB DE EJECUTIVOS, expone los siguientes antecedentes y argumentos:

a) Como Antecedentes. En aplicación del art. 5 del Decreto Supremo (DS) N° 27310, el 3 de julio de 2015, el contribuyente CLUB DE EJECUTIVOS con Número de Identificación Tributaria (NIT) 100572501, solicitó a la Administración Tributaria la prescripción de los adeudos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Transacciones (IT), establecidos

en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, argumentando que trascurrieron más del término de 4 años y con ello la Administración dejó prescribir su facultad coercitiva para exigir el pago a través de los PIET vinculados a las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA e IT, correspondientes a diferentes periodos fiscales de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, por cuanto la notificación con dichos PIET, se practicó el 23 de junio de 2015.

b) Incorrecta aplicación e interpretación de los arts. 59, 60.II, 78, 83 y 108.6 de la Ley N° 2492, Código Tributario boliviano (CTb). La Administración Tributaria rechaza la prescripción peticionada argumentando que, conforme al art. 108.6 del CTb, si bien tenían posibilidad de ejercer sus facultades de ejecución una vez que las DD.JJ. adquirieron la calidad de título de ejecución tributaria, el cómputo de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, se inicia con la notificación del PIET que da inicio a la ejecución; empero, dicha interpretación es incorrecta y atenta la seguridad jurídica y derechos del contribuyente.

La Administración Tributaria y la AGIT confunden lo que es un título de ejecución tributaria, con un PIET, por cuanto el contribuyente solicitó la prescripción de la obligación impositiva, es decir, de los adeudos contenidos en las DD.JJ. que constituyen obligaciones tributarias, no de los PIET como señala la Administración. Así, conforme al art. 78 y 83 del CTb, el contribuyente presentó las DD.JJ. y la Administración no negó la comunicación y recepción de las mismas y no ejerció sus facultades.

Se trata de una autodeterminación del tributo, por lo que la Administración debió ejercer de manera inmediata sus facultades de ejecución tributaria dentro de los 4 años siguientes y no después de 10 años, dejando que opere el efecto extintivo de la prescripción previsto en el art. 59 del citado Código y no existen causales de interrupción ni suspensión del cómputo del plazo de 4 años previsto a efectos de prescripción en los arts. 61 y 62 del CTb.

Petitorio.- El demandante solicita que se declare **probada** la demanda y en consecuencia, revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio, pronunciada por la AGIT, manteniendo firme y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016 de 11 de abril, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

2. Contestación y petitorio

Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersona al proceso el 31 de marzo de 2017 y contesta la demanda en forma negativa, con los siguientes argumentos:

Tratándose de deudas en etapa de ejecución cuyo origen corresponde a las determinaciones de las deudas tributarias del IVA e IT de los periodos fiscales: febrero y marzo 2004; marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2005; febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; y, marzo, abril, julio y agosto de 2007, contenidas en los PIET N° 203300022815 y 203300022915, debe considerarse lo previsto en los arts. 59.I.4 y 60.II del CTb, en los que se dispone que prescribirán a los 4 años las acciones de la administración tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, y cuyo término se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En el caso de autos la notificación con los PIET emitidos por la Administración Tributaria, fue practicada al contribuyente el 23 de junio de 2015, con el objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria, por lo que, el cómputo de 4 años para que opere la prescripción, inicio a partir de esa fecha, es decir, el 23 de junio de 2015, todo ello en aplicación de los arts. 60, 94 y 108.6. del CTb:

Además, el art. 4 del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, establece que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTb, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que da inicio a la ejecución tributaria; en consecuencia, la ejecución de las DD.JJ. constituidas en títulos de ejecución tributaria, se da con la notificación del PIET que da inicio a la ejecución.

Petitorio.- La autoridad demandada solicita que se declare **improbada** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. El 15 de abril de 2015, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, emite el **PIET N° 203300022815** por Bs44.499.- (cuarenta y cuatro mil, cuatrocientos noventa y nueve bolivianos) y el **PIET N° 203300022915** por Bs14.361.- (catorce mil, trescientos sesenta y un bolivianos) contra el contribuyente CLUB DE EJECUTIVOS con NIT 1005725021, por concepto de "Tributos de Ejecución Tributaria no pagados o pagados parcialmente - Declaraciones Juradas", vinculadas al IVA e IT de los **periodos fiscales:** febrero y marzo **2004**; marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de **2005**; febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2006**; y, marzo, abril, julio y agosto de **2007**, DD.JJ. presentadas por el contribuyente al mes siguiente correspondiente de dichas gestiones (fs. 103 del Anexo 1 y 61 del Anexo 2).
2. El **23 de junio de 2015**, se notificó al contribuyente con ambos PIET (fs. 118 del Anexo 1 y fs. 74 del Anexo 2).
3. El 3 de julio de 2015, el contribuyente formula **prescripción** de las facultades coercitivas de la Administración Tributaria (fs. 88 a 90 del Anexo 2).
4. El 15 de diciembre de 2015, el CLUB DE EJECUTIVOS, es notificado con el **Auto Administrativo N° 0162/15** de 19 de noviembre de 2015, que **rechaza la solicitud de prescripción**, quedando firmes y subsistentes los PIET N° 203300022815 y 203300022915 (fs. 1 a 4 vta. del Anexo 3).
5. El CLUB DE EJECUTIVOS interpone **recurso de alzada**, contra el Auto Administrativo N° 0162/15 (fs. 7 a 9 vta.).
6. La ARIT, mediante **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016** de 11 de abril, **revoca totalmente** el Auto Administrativo N° 0162/15 de 19 de noviembre de 2015 y declara **prescrita la facultad de ejecución** de la Administración Tributaria respecto a las obligaciones tributarias contenidas en los PIET N° 203300022815 y N° 203300022915 (fs. 53 a 64 del Anexo 3).
7. La Gerencia Distrital la Paz I del SIN, interpuso **recurso jerárquico** contra Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016 (fs. 67 a 72 del Anexo 3).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

8. La AGIT, mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0691/2016** de 27 de junio, **revocar totalmente** la resolución de alzada, en consecuencia, mantiene firme y subsistente el Auto Administrativo N° 0162/15 de 19 de noviembre de 2015, que **rechaza la prescripción** de la facultad de Ejecución Tributaria de los adeudos contenidos en los PIET N° 203300022815 y N° 203300022915 (fs. 95 a 106 del Anexo 3).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa, se evidencia que la pretensión del contribuyente CLUB DE EJECUTIVOS, se circunscribe a determinar si la AGIT, al pronunciar la Resolución Jerárquica revocando la Resolución de Alzada, aplicó correctamente la normativa legal aplicable sobre prescripción y así verificar si las facultades de la Administración Tributaria para cobrar la obligación tributaria de las Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT de los periodos fiscales febrero y marzo 2004; marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2005; febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; y, marzo, abril, julio y agosto de 2007, contenidas en los PIET N° 203300022815 y 203300022915 de 15 de abril de 2015, se encuentran prescritas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

Sobre el principio de seguridad jurídica

El art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Al respecto, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0058/2012 de 9 de abril, señala que: *"...la seguridad jurídica constituye uno de los principios que sustenta la potestad de impartir justicia conforme*

al mandato contenido en el art. 178 de la misma norma, entendiéndose que la interpretación constitucional debe orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico”.

Por su parte, la Sentencia Constitucional (SC) 1390/2011-R de 30 de septiembre, ha establecido a la seguridad jurídica: “Como principio general informador de la potestad de impartir justicia, otorga una importancia fundamental, como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condiciona la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción, y constituye además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas”.

Sobre la prescripción en materia tributaria

Para resolver esta controversia es preciso señalar que la prescripción, “es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace” (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, “su fundamento radica en la seguridad jurídica, **pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro**”.

En materia tributaria, la prescripción “es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para **perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás**” (...) la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción **liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción**”



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

(Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).

Sobre la prescripción de las facultades de la administración tributaria, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, CTb

El art. 59.I de la Ley N° 2492 (sin modificaciones), determina que **prescribirán a los cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. **Determinar la deuda tributaria;** 3. **Imponer sanciones administrativas;** y, 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

En cuanto al cómputo, el art. 60 de la citada Ley N° 2492 (sin modificaciones), establece que: *"I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, **el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo**"*.

En cuanto a las formas de **interrumpir y suspender el cómputo** del plazo de la prescripción, los arts. 61 y 62 de la citada Ley N° 2492 (sin modificaciones), prevén: *"Artículo 61.- La prescripción se **interrumpe** por: a) La notificación al sujeto pasivo con la **Resolución Determinativa;** b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. **Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.** Artículo 62.- El curso de la prescripción se **suspende** con: I. **La notificación de inicio de fiscalización individualizada** en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende **por seis meses.** II. **La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.** La suspensión se inicia con la **presentación de la petición o recurso** y se extiende **hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo**".*

Sobre las Declaraciones Juradas

El art. 108.I del CTb, determina que: *"La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria **con la notificación de los siguientes títulos:** 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de*

la deuda tributaria o sanción que imponen. 2. Autos de Multa firmes. 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada. 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico. 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone. **6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.** 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente. 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos. 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto...”.

Por su parte, el art. 94.I y II del CTb, señala: “**(Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).** I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria. II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria **sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa**, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial”.

En cuanto a la jurisprudencia de este tribunal, existió un cambio de línea jurisprudencial respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción cuando se trata de títulos ejecutivos como las DD.JJ. y entre otras, se pronunció la Sentencia N° 18 de 2 de abril de 2018, que estableció: “conforme la previsión de los arts. 59 y 60 del CTB, el cómputo de prescripción para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de cobro, de las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, con N° de Orden 10299150 y 9683548, respectivamente, comenzó a correr a partir del mes de septiembre de 2009, concluyendo el mismo en septiembre de 2013, toda vez que dichas declaraciones no necesitan intimación ni determinación administrativa previa, por lo que la facultad para imponer sanciones de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Autoridad Administrativa Tributaria habría prescrito, en fecha anterior a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414 (PIET notificado el 5 de diciembre de 2014), encontrándose fuera del plazo de los 4 años”.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que el 15 de abril de 2015, la Administración Tributaria, emitió el PIET N° 203300022815 por Bs44.499.- y el PIET N° 203300022915 por Bs14.361.- contra el contribuyente CLUB DE EJECUTIVOS con NIT

1005725021, por concepto de "Tributos de Ejecución Tributaria no pagados o pagados parcialmente - Declaraciones Juradas", vinculadas al IVA e IT de los periodos fiscales: febrero y marzo **2004**; marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de **2005**; febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2006**; y, marzo, abril, julio y agosto de **2007**; ambos PIET se notificaron al contribuyente el **23 de junio de 2015**.

Ahora bien, conforme al art. 108.I del CTb y la previsión de los arts. 59 y 60 del citado CTB, en el presente caso, el cómputo de 4 años para que la Administración Tributaria, **ejerza su facultad de cobro** sobre las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, IVA e IT, del contribuyente comenzó a correr a partir del mes siguiente de cada periodo fiscal, considerando que los mismos datan de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, dicho plazo transcurrió hasta el mes correspondiente de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente, por cuanto las declaraciones juradas no necesitan intimación ni determinación administrativa previa, conforme al siguiente detalle:

CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN - DD.JJ. (facultad de ejecución de deuda tributaria, Ley N° 2492)			
Impuesto y Periodo Fiscal	Presentación de la DD.JJ.	Inicio de Prescripción	Conclusión de Prescripción
IT Febrero/2004	15/03/2004	15/03/2004	15/03/2008
IVA Marzo/2004	15/04/2004	15/04/2004	15/04/2008
IT Marzo/2005	14/04/2005	15/04/2005	15/04/2009
IT Abril/2005	16/05/2005	16/05/2005	16/05/2009
IVA Abril/2005	16/05/2005	16/05/2005	16/05/2009
IT Mayo/2005	14/06/2005	15/06/2005	15/06/2009
IVA Mayo/2005	14/06/2005	15/06/2005	15/06/2009
IT Junio/2005	14/07/2005	15/07/2005	15/07/2009
IVA Junio/2005	14/07/2005	15/07/2005	15/07/2009
IT Julio/2005	22/08/2005	22/08/2005	22/08/2009
IVA Julio/2005	22/08/2005	22/08/2005	22/08/2009
IT Agosto/2005	14/07/2005	15/09/2005	15/09/2009
IVA Agosto/2005	14/09/2005	15/09/2005	15/09/2009
IT Septiembre/2005	14/10/2005	15/10/2005	15/10/2009



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

IVA Septiembre/2005	14/10/2005	15/10/2005	15/10/2009
IVA Octubre/2005	14/11/2005	15/11/2005	15/11/2009
IVA Febrero/2006	27/03/2006	27/03/2006	27/03/2010
IT Mayo/2006	14/06/2006	15/06/2006	15/06/2010
IVA Mayo/2006	14/06/2006	15/06/2006	15/06/2010
IT Junio/2006	14/07/2006	15/07/2006	15/07/2010
IVA Junio/2006	14/07/2006	15/07/2006	15/07/2010
IT Julio/2006	14/08/2006	15/08/2006	15/08/2010
IVA Julio/2006	14/08/2006	15/08/2006	15/08/2010
IT Agosto/2006	14/09/2006	15/09/2006	15/09/2010
IVA Agosto/2006	14/09/2006	15/09/2006	15/09/2010
IT Septiembre/2006	24/10/2006	24/10/2006	24/10/2010
IVA Septiembre/2006	24/10/2006	24/10/2006	24/10/2010
IT Octubre/2006	14/11/2006	15/11/2006	15/11/2010
IVA Octubre/2006	14/11/2006	15/11/2006	15/11/2010
IT Noviembre/2006	14/12/2006	15/12/2006	15/12/2010
IVA Noviembre/2006	14/12/2006	15/12/2006	15/12/2010
IT Diciembre/2006	15/01/2007	15/01/2007	15/01/2011
IT Marzo/2007	16/04/2007	16/04/2007	16/04/2011
IVA Marzo/2007	16/04/2007	16/04/2007	16/04/2011
IT Abril/2007	14/05/2007	15/05/2007	15/05/2011
IT Julio/2007	14/08/2007	15/08/2007	15/08/2011
IVA Agosto/2007	14/09/2007	15/09/2007	15/09/2011
NIT "1", plazo para presentar, 14 del mes siguiente. DS N° 25619.			
PIET N° 203300022915 y N° 203300022915 ambos de 15 de abril de 2015, notificados al contribuyente el 23 de junio de 2015			

En consecuencia, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió en fecha anterior a la notificación de los PIET's practicada el 23 de junio de 2015, encontrándose superabundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto, a efectos de prescripción; es decir, la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida en las Declaraciones Juradas presentadas

por el CLUB DE EJECUTIVOS, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492, que expresa: “...y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria”, por lo que se concluye que las normas vinculadas al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA e IT de los periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria emitidos el 15 de abril de 2015 y que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurre en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución (periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007) a través de DD.JJ., por lo que se trata de “deudas determinadas firmes”, es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II del CTb, *sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa*, es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DD.JJ. no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución.

Finalmente, sobre la jurisprudencia transcrita por la autoridad demandada en la contestación, existió un cambio de línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción para las DD.JJ., en sentido de que las mismas no necesitan *intimación ni*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

determinación previa para su ejecución, conforme se desglosó precedentemente.

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración, con relación a las Declaraciones Juradas del IVA e IT de periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, que se pretenden ejecutar desde el 23 de junio de 2015.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos y en única instancia, declara **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 25, presentada por Javier Julio Delgado Loza en representación legal del CLUB DE EJECUTIVOS; en consecuencia, **REVOCA** la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0691/2016 de 27 de junio, cursante de fs. 7 a 18; y, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0287/2016 de 11 de abril, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que declara **prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria.**

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada y tercero interesado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Torán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 105
Fecha: 4 de septiembre de 2019
Libro Tomas de Razón N°

AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA